

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Parte oficial.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunican los siguientes despachos telegráficos.

Madrid 4, una t.=Segovia 4 Febrero 2'54 t.=Subsecretario Gobernacion á Gobernadores.=Noticias oficiales de la Guerra Norte. Rey llega á Oteiza el 2; tropas marchan á Lorca y Murillo; abandonadas numerosas trincheras por Carlistas.=Loma ha batido completamente al enemigo, tomando en cinco horas de fuego las trincheras de Meagas é Indamendi, haciéndole huir hasta Cestona y tomando las alturas de Zumaya y carretera Cestona. Numerosos prisioneros; las tropas con el mayor entusiasmo al grito de viva el Rey.=Diariamente comunicaré las noticias que se inserten en la Gaceta, ó que se reciban en la noche.

Madrid 5, tres m.=Segovia 5 Febrero 4'19 m.=Ministro Gobernacion, Gobernadores provincias.-Urgente. =Por las agencias se transmite noticias de victorias decisivas. Para conocimiento

de V. S. le manifiesto que oficialmente se sabe que continúan los movimientos de avance con gran éxito y que se espera la confirmacion de esas faustas nuevas, pero no pueden considerarse como seguras.

Lo que me apresuro á hacer público en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de la misma.

Segovia 5 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

(Gaceta del dia 30 de Enero de 1875, núm. 30.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia, obligado por las condiciones en que ha recibido el poder, hallándose por una parte sin ley alguna en observancia que regule su ejercicio, y atento por otra á cumplir el manifiesto dado por S. M. el Rey en 1.º del pasado Diciembre, reservando la resolucion de todas las cuestiones políticas para el dia en que puedan someterse á la Representacion Nacional reunida en Cortes, tiene que suplir provisionalmente la falta de disposiciones legales, dictando reglas que satisfagan las exigencias creadas por el estado excepcional que la Nacion atraviesa, sin separarse de los principios que constituyen la esencia del régimen monárquico-constitucional que el Gobierno sirve y defiende.

No puede este por lo tanto, dejar de fijar su atencion en las condiciones á que encuentra sometida la prensa periódica, único medio, en el estado actual de las cosas, de conocer los deseos y aspiraciones de la opinion pú-

blica, con cuyo apoyo quiere contar el Gobierno, y á cuya critica justa é ilustrada no pretende en manera alguna sustraer sus actos.

En su sincero deseo de que la prensa halle todas las garantías que son necesarias á su independencia y dignidad para cumplir su nobilísima mision en los pueblos regidos por instituciones libres, el Gobierno se cree en el deber de abandonar el sistema observado en tan vital asunto por sus predecesores.

Desde el instante en que dos guerras civiles en la Peninsula amenazaron consumir la total ruina del País, la gravedad y la inminencia del mal hicieron comprender á los que más habian ensalzado la absoluta libertad de imprenta, que esta podia comprometer si no se le ponía freno, los más altos intereses y aun la Seguridad del Estado. Y por una saludable, aunque exagerada reaccion, todos los Gobiernos sometieron á la prensa á un régimen que excedia á los mas restrictivos en la dureza de sus resultados, porque si bien no existian leyes que marcasen limites á su accion, esta los encontraba en el incierto y vario arbitrio de las Autoridades, y no tardaba la pena, arbitraria tambien, en hacer sentir á la prensa, con grave perjuicio de las empresas, que no era ilimitada, sino muy estrecha la esfera de su accion. Tales son los precedentes que el Ministerio-Regencia encuentra seguidos y sancionados por el consentimiento unánime de todos los partidos políticos que han ejercido el poder de bastante tiempo á esta parte.

El establecimiento de reglas fijas y conocidas para el ejercicio de todos los derechos es mas conforme con el espíritu liberal de las instituciones modernas, y mas ajustado á sanas doctrinas de justicia que la arbitrariedad, sin limites por sola norma de conducta.

El Gobierno, conforme con sus antecesores en que es necesario restringir el círculo de accion de la prensa periódica mientras duran las actuales extraordinarias circunstancias, viene á favorecerla, sin embargo, determinando de una manera clara y precisa la órbita en que puede moverse con independencia.

De este modo la prensa sabrá lo que no le es permitido discurrir; quedarán excluidas de su alcance las cuestiones que por todos se juzgaron de examen peligroso, con mas aquellas que la indole de las nuevas instituciones y el ejemplo de todos los países regidos constitucionalmente no consienten que sean sometidas á discusion. Así hallarán término de una vez las cuestiones que diariamente surgen con la prensa en la aplicacion de cada pena por tras-

gresiones imposibles de calificar dada la previa censura, y no siendo anticipadamente conocidas las reglas ó condiciones que deben limitar el ejercicio de su derecho; cuestiones en que pierden á un tiempo su prestigio el Gobierno y la prensa.

Por estas razones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha venido en decretar lo siguiente:

1.º Se permite la discusion doctrinal de todas las disposiciones administrativas, jurídicas y políticas, sin exceptuar las de Hacienda.

2.º Se prohíbe de un modo terminante y absoluto atacar directa ó indirectamente, ni por medio de alegorías metáforas ó dibujos al sistema monárquico-constitucional, así como toda alusion á los actos, á las opiniones ó á la inviolable persona del rey, ni á los de cualquier otro individuo de la familia real.

3.º Se prohíbe tambien proclamar y sostener ninguna otra forma de gobierno que la monárquica-constitucional, y por ahora la discusion de toda cuestion constitucional no planteada por el ministerio-regencia que haya de ser resuelta por las Cortes del reino.

4.º Se prohíbe toda discusion, alusion y noticia que pueda producir la discordia ó antogonismo entre los distintos cuerpos del ejército y armada, y cuanto tienda á quebrantar ó poner en duda en lo mas mínimo la obediencia absoluta y el respeto que todo militar, cualquiera que sea su graduacion y clase, debe al rey y á su gobierno responsable.

5.º Se prohíbe toda noticia de guerra que pueda favorecer las operaciones de los enemigos, ó descubrir las que hayan de ejecutar y no hubiesen ejecutado aun las tropas del ejército.

6.º El periódico que falte á cualquiera de las disposiciones contenidas en los anteriores preceptos sufrirá una suspension, cuyo plazo mínimo será de 15 dias. El periódico que haya sufrido tres suspensiones, será definitivamente suprimido.

7.º Serán castigados con sus-

pension, que no pasará de ocho días:

Los insultos á las personas ó cosas religiosas.

Los hechos á los soberanos reinantes ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus representantes acreditados en esta corte.

Las injurias á personas constituidas en autoridad.

8.º Todo periódico está obligado á presentar dos horas antes de su publicación, cuatro ejemplares al gobierno civil de la provincia. La trasgresion de esta regla será castigada con ocho dias de suspension.

9.º Toda suspension que se imponga á un periódico ó impreso, producirá la recogida de la tirada en el momento en que aquella se acuerde.

10. Por ahora queda prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin obtener la previa licencia del ministro de la Gobernacion, á la cual debe preceder informe favorable del Gobernador de la provincia.

11. Mientras dure la observancia de las presentes disposiciones, habrá en el Gobierno civil de cada provincia una oficina para revisar los periódicos y proponer al gobierno las resoluciones que procedan respecto de ellos.

Madrid 29 de Enero de 1875.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.
El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Administracion económica de la provincia de Segovia.
Circular.

Habiendo vencido en 31 de Diciembre último el duodécimo cupon de los Bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, se anuncia al público que desde esta fecha hasta 1.º de Marzo próximo, en que se ha de verificar en la Direccion general del Tesoro el sorteo de las carpetas de dichos valores para su pago, se admiten á señalamiento en la Seccion de Caja de esta Administracion Económica.

Oportunamente se publicará en este periódico oficial la resolucion que en la mencionada Direccion se adopte sobre la forma en que han de ser reclamados, y satisfechos en su dia, los intereses, vencidos tambien en 31 de Diciembre último, de las Carpetas provisionales de Bonos del Tesoro de la segunda emision.

Segovia 3 de Febrero de 1875.
—José Ruiz Mora.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre ventas.

CIRCULAR.

Los resultados que se vienen observando en los rendimientos de los valores de dicho impuesto, desde su creacion, no corresponde ni con mucho á los que esta Administracion se prometia, ni á los

que justamente exige de la misma la Superioridad.

Para que las autoridades y funcionarios públicos á quienes comprende la vigilancia, observen el debido cumplimiento de la Instruccion provisional para llevar efecto la cobranza del referido impuesto, se inserta íntegra á continuacion, con objeto de que por todos los medios de publicidad pueda llegar á noticia de las personas á quienes incumbe hacer uso de los sellos y principalmente á los fabricantes, artistas, comerciantes é industriales.

Por la referida Instruccion verán los funcionarios y los contribuyentes, cuán fácil es llevar á ejecución cuanto la misma prescribe, logrando así evitar fraudes y responsabilidad á los encargados de su cumplimiento.

Este es el fin que se propone conseguir la Administracion de mi cargo, y para lograr su justo propósito en bien de los intereses del Tesoro, de la industria, artes y comercio en general, prevengo á los Sres. Alcaldes espongan al público este Boletín por término de ocho dias, dando conocimiento á la oficina de mi cargo de haberlo verificado.

Por último y con objeto de conocer los expedientes instruidos conforme al art. 41 de la indicada Instruccion, remitirá la autoridad municipal á esta Administracion en 1.º de cada mes, nota espresiva de los que se hayan formado por defraudacion en el anterior.

Segovia 3 de Febrero de 1875.
—José Ruiz Mora.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra de ventas recaerá precisamente sobre los mismos actos á que se refiere el Apéndice letra D del presupuesto vigente, siempre que el valor de estos llegue ó exceda de 2 pesetas, 50 céntimos.

Art. 2.º Exceptuánse del pago del referido impuesto, además de los artículos de comer, beber y arder:

- 1.º Los efectos que la Administracion pública contrata con destino á su especial servicio.
 - 2.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia pública y cárceles.
 - 3.º Los medicamentos de cualquier clase que sean.
 - 4.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.
 - 5.º Las basijas de barro ordinario, vidriadas y sin vidriar.
 - 6.º El material inútil de las vias férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.
- Art. 3.º Los minerales de todas clases, bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, con-

tribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 4.º En virtud de la base 4.ª del citado Apéndice letra D del presupuesto de ingresos vigente, se crea una investigacion especial para este impuesto. La Direccion general de Contribuciones é impuestos indirectos, previa la aprobacion de la oportuna planta, nombrará los agentes destinados á este servicio.

Art. 5.º La defraudacion del impuesto se penará ordinariamente con el 25 por 100 del valor del efecto objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los siguientes casos:

- 1.º Reincidencia.
- 2.º Intencion probada de cometer el fraude.
- 3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.
- 4.º Cuando á juicio de la Administracion hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 6.º Los naipes contribuirán al impuesto, cualquiera que sea su valor, con arreglo á las disposiciones especiales que rigen en la fabricacion y venta de los fósforos.

Art. 7.º Se confirma el acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos indirectos de 27 de Julio último respecto á la elaboracion de un sello especial del impuesto de distintos precios.

Art. 8.º Hasta tanto que puedan expendirse los sellos especiales de que trata el artículo anterior, continuarán usándose los de guerra de 5 céntimos de peseta en todos los actos sujetos al impuesto con arreglo al tipo fijado en el art. 1.º Llegado aquel caso, obtendrá una bonificacion de 15 por 100 el comerciante, fabricante ó particular que compre de una vez sellos de la nueva creacion por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda reformará la instruccion de 1.º de Julio último, y dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Instruccion provisional
Para la administracion y cobranza del impuesto de ventas.

Art. 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el art. 15 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874-75, y reformado por el de 29 de Octubre último, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo, permuta, importacion ó exportacion, siempre que su valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio del sello especial de 5 céntimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás adeados que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el máximo de los reconocidos en el decreto de papel sellado.

Art. 3.º Se exceptúan:

- 1.º Los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.
- 2.º Los efectos que la Administracion pública adquiera directamente con destino á su especial servicio.
- 3.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.
- 4.º Los medicamentos de cualquier clase que se expendan en las farmacias.
- 5.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.
- 6.º Las basijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.
- 7.º El material inútil de las vias férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º, están obligados á fijar el sello especial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja ó bulto ó fardo de los no exceptuados, queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los fabricantes, artistas, comerciantes é industriales que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados.

Quando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse despues de su venta al detall situados dentro de la Península é islas adyacentes, solo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase ó envases que los contengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para los efectos de la imposicion del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares.

Art. 7.º El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea mas facil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequenez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vias férreas ó por cualquier otro medio de locomocion, y que no se presten facilmente á la fijacion del sello ó á su conservacion, ó que hayan de estar expuestas á la interperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en es-

te caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos.

Art. 9.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con dueñas, tablonas y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo patronario de la caja de los sellos del impuesto necesarios á razón de uno de 5 centimos por cada unidad arancelaria, cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas Administraciones.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algún objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarlo, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligación, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligación, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Art. 13. Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda, fijarán el sello pero inutilizándolo á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 14. Los minerales de todas clases bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1000 kilogramos.

Art. 15. En el acto de la venta, el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello fijándole el día y mes en que se verifique.

Art. 16. El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijación del sello en aquellos artículos que proceda.

Art. 17. Los fósforos, por la índole de industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nación para el empleo del timbre «Impuesto de guerra».

Art. 18. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fracción de ella que exceda de aquel número, sin perjui-

cio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de cartón, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporción establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 19. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 29 de Octubre último, los naipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia, los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 naipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle también en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20. Los almacenistas ó comerciantes que espendan fósforos ó naipes por gruesas ó docenas, fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21. Los sellos especiales del impuesto se expenderán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedorías.

Art. 23. Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas de sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendedorías no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancadas despacharán en cualquier día no siendo feriado los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24. Para la expedición de sellos con la bonificación del 15 por 100 que se concede por el art. 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen

optar á la bonificación expresada, presentarán un pedido con arreglo al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas depositarias de partido y subalternas de estancadas, para que se decrete la entrega por el estanco autorizado, previa liquidación de su importe.

Art. 26. Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el artículo anterior, el estancuero entregará los sellos recibiendo el líquido en efectivo y el pedido con el recibo del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27. Los estancueros habilitados para las ventas con bonificación están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administración económica, en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificación.

Art. 28. Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas admitirán á los estancueros habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos ó sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de la provincia en equivalencia del metálico que representen las bonificaciones, y la misma Administración económica formalizará desde luego la data correspondiente, expediendo mandamiento de pago de igual importe con aplicación á Rentas públicas como devolución de ingresos en minoración de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relación especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se datará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores antes contraídos.

Art. 29. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que antes del arriendo de la recaudación regían para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determine la Intervención general.

Art. 30. El personal de la investigación especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razón de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31. Sus deberes son:
1.º Detener y denunciar á la Administración económica todo bul-

to, fardo, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vías férreas y demás medios de comunicación.

2.º Informar á la Administración en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacione ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32. Los agentes destinados á la investigación de este impuesto, no devengarán en ningún caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los trasportes eventuales á razón de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á aquella medida.

Art. 33. Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalización del impuesto de ventas, sin autorización expresa de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Art. 34. La creación de la investigación especial de que se trata no releva á las Administraciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancadas, los estancueros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

2.º Los que dejen de fijarle é inutilizarlo en la forma prevenida.

3.º Los que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudación de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

1.º Reincidencia.

2.º Intención probada de cometer el fraude.

3.º La resistencia á los agentes de Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administración hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37. Exceptuánse del artículo anterior los naipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos

una multa igual al valor del objeto del defraude, que es la que subsista para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los dos artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta de fijacion del sello.

Art. 39. El artículo ó efecto del objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudacion, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 41. Todos los casos administrativamente penales serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion, si estos no lo verificasen.

En las demas poblaciones del Alcalde como Presidente, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 42. Las Juntas oiran verbalmente á los aprehendidos, si concurren, y á los aprehensores, asi como tambien á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43. Del fallo de las juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso dealzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaracion de pena-

lidad que no escada de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demas poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no satisfagan las multas se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demas poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias, entonces percibirán dos partes si concurren y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La Administracion verificará la distribucion de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los partícipes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, previas las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudacion del impuesto ingresarán con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por multas del impuesto de ventas.

Quando deba hacerse la distribucion, se aplicará á la devolucion del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidacion, entregándose á los partícipes lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Hacienda un cargo á la Caja por ingresos de Rentas públicas, recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas.

Artículos transitorios.

En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilizacion, ademas de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas á los

fabricantes y espendedores de fósforos no afectan en manera alguna al contrato de encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se comprendan en el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificacion del 15 por 100, de que tratan los artículos del 24 al 28, se formalizará con imputacion al artículo 2.º del capítulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.

—Aprobada.—Camacho.

SELO DE VENTAS.	numero	solicita dos	
D. vecino de calle de	De 5 céntimos	2.000	
mil sellos del impuesto de ventas de las clases siguientes:	(Fecha y firma del interesado.)		
	ADMINISTRACION DE	PEDIDO NUM.	
	Importan los sellos pedidos	100	
	A pagar en efectivo	85	
	Liquidacion	15	
			pesetas.
			Bonificacion
			(Media firma del liquidador.)
			Entreguense los sellos solicitados con el descuento de la bonificacion correspondiente, segun la liquidacion que precede.
			Retórt 15 pesetas de la bonificacion.

Castilla la Nueva.—Direccion subinspeccion de ingenieros.

Talleres centrales del cuerpo de ingenieros de Guadalajara.—Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Director general del cuerpo que con las condiciones que el reglamento de estos talleres previene, se cubra una plaza de maestro cuarto de segunda clase, oficio herrero cerrajero, que en los mismos hay vacante, se comunica por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para que los que deseen presentarse á los exámenes que para cubrir tal plaza han de tener lugar puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Director general por medio de instancias que deberán presentar ó remitir á esta Comandancia ántes del dia 28 del próximo mes de Febrero. Y para conocimiento de los interesados se insertan á continua-

cion las prevenciones generales y disposiciones reglamentarias que mas directamente les interesan.

1.ª Las solicitudes deberán venir acompañadas de un certificado expedido por la autoridad competente y debidamente legalizado, en que conste que el interesado ha practicado el oficio de herrero cerrajero con inteligencia y honradez.

2.ª Los exámenes si antes no se dispone y comunica otra cosa, tendrán lugar el dia 15 de Marzo.

3.ª Entre los aspirantes aprobados se escojerán por orden de preferencia en la censura y los que han de figurar en la terna que ha de elevarse al Excelentísimo señor Director general del cuerpo, para que haga el nombramiento.

4.ª El examen constará de dos ejercicios uno oral y el otro práctico.

5.ª El ejercicio oral abrazará las materias siguientes: aritmética, las cuatro operaciones con los números enteros, geometría, traza de líneas y ángulos, medicion de superficies planas y volúmenes de prismas y aplicacion de algun diseño sencillo de obra de carpintería, construcciones y aplicaciones de los procedimientos que se emplean en toda clase de ensambladuras, ejecucion, suelos y armaduras de hierro, asi como en la de puertas, ventanas y cubiertas de trazado de plantillas referentes á los mismos efectos.

6.ª El ejercicio práctico consistirá en la presentacion de algun modelo ú objeto efectuado por el aspirante y en la construcción por el mismo en estos talleres y en el número de horas que se juzgue necesario, de un objeto de herrería, que escojerá entre tres que se le propongan.

7.ª Podrán solicitar la mencionada plaza no solo los paisanos que reúnan las condiciones indicadas sino tambien los obreros permanentes que lleven tres años de servicio en los regimientos del arma.

8.ª El que obtenga la plaza disfrutará las consideraciones de sargento segundo, el sueldo anual de 1125 pesetas y un jornal diario en los dias que trabaje de 1,25 pesetas. Tendrá ademas habitacion en el edificio en que se hallan los talleres.

9.ª Con arreglo al art. 10 del reglamento organico, todo maestro que ingrese en los talleres, se considerará comprometido á servir por seis años sujeto siempre á la disciplina militar, segun la ordenanza y órdenes vigentes.

10. El maestro que haya cumplido el plazo de seis años, tendrá derecho á continuar en los talleres indefinidamente si por sus circunstancias lo merece; pero para dejar de pertenecer á ellos, habrá de solicitarlo por conducto del Gefe de los mismos, siéndole necesaria para efectuarlo la orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la guerra.

Guadalajara 21 de Enero de 1875.—El Comandante accidental, Javier Losarco.—Es copia: El Geueal Director Subinspector, Rafael Clavijó.—Es copia: Valdés.

RETRATO DE S. M. EL REY

EN GRAN TAMAÑO, recomendado oficialmente por el Ministerio de la Gobernacion.

Para adquirir esta magnifica estampa, muy á propósito para todas las corporaciones oficiales, se remitirán 20 rs. en libranzas ó sellos de franqueo al editor Don Victor Benaül, calle del Cid, núm. 4, piso tercero, Madrid.

Imp. de la V. de Alba y Santuste,